



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Y JURÍDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS
Y TÉCNICAS RECIENTES**

Título: “**DENOMINACIÓN DE ORIGEN
CONTROLADA. REGIMEN LEGAL
ARGENTINO**”.

*Análisis de ley n° 25.163 “Designación de Origen de los Vinos
y Bebidas Espirituosas”*

Apellido y nombre del alumno: *GETTE, Mariano Andrés*

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: *Derecho
Agrario*

Encargado del curso Prof.: *PASTORINO, Leonardo Fabio*

Año en que se realiza el trabajo: *2010*

SUMARIO:**INTRODUCCIÓN****CAPITULO I – INSTITUTOS CREADOS POR LA LEY**

1. Indicación de Procedencia
2. Indicación Geográfica
3. Denominación de origen controlada
4. Diferencias y similitudes entre las IP, IG y DOC
5. Cuadro comparativo de los institutos de las IP, IG y DOC
6. Disposiciones respecto al nombre geográfico
7. Las marcas y los nombres geográficos

CAPITULO II – DENOMINACIÓN DE ORIGEN CONTROLADA

8. Reconocimiento
9. Consejo de Promoción
10. Funciones del Consejo de Promoción
11. Protección de las DOC: Alcance y derechos reconocidos
12. Sanciones e Infracciones
13. Autoridad de Aplicación

CAPITULO III – DOC AMPARADAS BAJO LA LEY 25.163**CAPITULO IV – PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NOMBRES GEOGRÁFICOS****CONCLUSIÓN****APENDICE**

14. Anexo I
15. Anexo II

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo tiene por objeto analizar el régimen especial establecido para los *vinos y bebidas espirituosas* que sean producidos y elaborados bajo el sistema de “Denominación de Origen Controlada”, establecido en la República Argentina a través de la Ley Nacional nº 25.163, denominada “Designación de Origen de los Vinos y Bebidas Espirituosas”.

Esta regulación, busca en primer lugar, lograr la efectiva protección de los consumidores al comprar un vino que suponen con características diferenciadas, y en segundo lugar proteger a los productores contra la competencia desleal, estableciendo en el mercado una segmentación basada en el control de calidad y cantidad, en búsqueda de asegurar una calidad específica¹. Como objetivo, la ley propone suministrar un marco legal de protección a un valioso activo colectivo e intangible, que es la región, o el terruño, para que los productores (en definitiva los interesados y beneficiarios), tengan la herramienta a su disposición. La implantación, gestión y éxito del sistema estatuido dependerá principalmente de los productores del sector primario o de los demás integrantes de la cadena vitivinícola, siendo el Estado, a través de este marco legal, el garante de los derechos y acciones contra la competencia desleal, ya sea en el orden nacional como en el internacional².

Para tal fin, la ley establece un sistema para el reconocimiento, protección y registro de los nombres geográficos argentinos, para designar el origen de los vinos y de las bebidas espirituosas de naturaleza vínica (art. 1), contemplando al efecto, los institutos de las IP (Indicación de Procedencia), IG (Indicación Geográfica) y DOC (Denominación de Origen Controlada), relacionado cada uno para los vinos de menor a mayor calidad, respectivamente.-

¹ Senador GIOJA, José Luis. Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. Pág. 861, parágrafo 2.-

² Senador GIOJA, José Luis, Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. Pág. 828.-

CAPITULO I – INSTITUTOS CREADOS POR LA LEY

1 – Indicación de Procedencia

Indicación de Procedencia (IP) es el nombre que identifica un producto originario de un área geográfica menor que el territorio nacional expresamente definida y reconocida por la Autoridad de Aplicación (Instituto Nacional de Vitivinicultura), teniendo en cuenta límites administrativos y/o políticos de referencia.-

La Indicación de Procedencia³, según indica el art. 3, se encuentra reservada exclusivamente para los vinos de mesa o vinos regionales, normalmente de calidad estándar. No surge del artículo ni del resto de la ley, una definición de Indicación de Procedencia ni se reconoce ninguna implicancia o relación entre el topónimo de la procedencia con la calidad del producto⁴.

2 – Indicación de Geográfica

La Indicación Geográfica (I.G.), según reza el art. 5, se reserva para los vinos y bebidas espirituosas de calidad. Entiéndase como el “...nombre que identifica un producto originario de una región, una localidad o un área de producción delimitada del territorio nacional no mayor que la superficie de una provincia o de una zona interprovincial ya reconocida, la I.G. sólo se justificará cuando determinada calidad y las características del producto sea atribuible fundamentalmente su origen geográfico. (...) En la definición precedente, entiéndase por Producto originario: es el producto elaborado y envasado en el área geográfica determinada, empleando uvas provenientes de cepas de *Vitis Vinífera L.*, en el caso que éstas hayan sido totalmente producidas, cosechadas y envasadas en la misma. En aquellos casos en los que la elaboración y/o envasado del producto se realice en un área geográfica distinta a aquella en que se produzcan las uvas, el origen del producto se determinará utilizando en forma conjunta el nombre correspondiente al área de producción de las uvas y el nombre del área geográfica que contenga la producción de las uvas y la

³ La categoría Indicación de Procedencia, en el trámite parlamentario había sido eliminada del proyecto original por la Cámara de Diputados, actuando ésta como Cámara Revisora. Al regresar al Senado de La Nación, se insistió con la incorporación de dicha categoría, porque con ella se amparaban a los vinos de mesa o regionales, o aquellos que no son finos ni de calidad superior, que presentan características peculiares debidos a su origen geográfico. Se pregono por un régimen que promueve el mayor tipo de vinos reconocidos por la Ley 14.878. Además, la falta de dicha figura legal, fue una de los fundamentos del veto presidencial al anterior propuesta legislativa en la materia, plasmada en el proyecto de ley n° 24.276, vetado totalmente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1395/1996. (Senador LEON, Luis A. Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. Pág. 930, parágrafos 38/39/40).-

⁴ PASTORINO, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 2009. Cit. Pág. 563.-

elaboración y/o envasado del producto. (...) Área geográfica: la definida por límites globales a partir de límites administrativos o históricos. Área de producción: la constituida por un terruño o conjunto de terruños, situados en el interior de un área geográfica, que por la naturaleza de sus suelos y su situación ambiental, son reconocidos aptos para la producción de vinos de alta calidad.” (Art. 4).

3 – Denominación de Origen Controlada

La Denominación de Origen Controlada (D.O.C.), se reserva para los vinos de calidad y bebidas espirituosas de origen vánico de calidad superior (art. 14), y responden “...al nombre que identifica un producto originario de una región, de una localidad o de un área de producción delimitada del territorio nacional, cuyas cualidades o características particulares se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, abarcando los factores naturales y los factores humanos.” (Art. 13).

Para este instituto, los vinos de calidad superior son producidos en un área cualitativamente diferenciada y determinada del territorio Nacional, y la materia prima, elaboración, crianza y embotellado se realiza en la misma área delimitada.

Además, se entiende por producto originario para la ley, al obtenido de uvas provenientes de cepas *Vitis Vinifera L.*, totalmente producidas en el área determinada, elaborado y embotellado en la misma, que debe ser expresamente certificado por la Autoridad de Aplicación, lo cual denota el adjetivo de “Controlada”. Asimismo, por Área de producción, se entiende la constituida por un terruño o conjunto de terruños, situados en el interior de un área geográfica, que por la naturaleza de sus suelos y su situación ambiental, son reconocidos aptos para la producción de vinos de alta calidad. Por último, se menciona al Área Geográfica: la definida por límites globales a partir de límites administrativos o históricos.

Para una mayor comprensión, se desarrollará este punto con una ejemplificación: para que el producto, es decir el vino o bebida espirituosa de origen vánico, lleve una determinada denominación de origen, la producción primaria (cultivo y cosecha de la uva), elaboración, crianza y embotellado del vino debe realizarse en el mismo área de producción delimitada. Es decir, para que un vino tenga Denominación de Origen San Rafael, la condición es que la uva provenga de una terruño situado dentro del Departamento de San Rafael de la Provincia de Mendoza, y precisamente se encuentre comprendida en el interior de los límites establecidos por la Autoridad de Aplicación, como así

también el proceso de elaboración y embotellado del vino resultado de esas uvas sea desarrollado dentro del mismo área de producción.

4- Diferencias y similitudes entre las IP, IG y DOC

La diferenciación existente entre las IP, IG Y DOC, en primer lugar se puede establecer respecto al mensaje que transmiten al consumidor. Las IP, indican el lugar de procedencia sin que tengan respaldo legal u oficial, sin que quede claro si la procedencia es de la materia prima o del producto elaborado.

Respecto a las IG y a las DOC, se puede relacionar a la indicación como relativa a características especiales vinculadas con el territorio y determinadas técnicas culturales de producción y vinificación. La segunda diferencia, se encuentra en la determinación de cada figura legal para el tipo de calidad de los vinos; y como tercera diferencia, encontramos la reglamentación, régimen de reconocimiento y gestión establecido para cada una de ellas⁵.

No obstante ello, se puede advertir en el sistema Argentino que las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, tienen elementos en común, a saber:

- 1) Se refieren al nombre de una región o lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de esa región o lugar determinado.
- 2) Tiene que estar reconocido por la Autoridad de Aplicación.
- 3) El reconocimiento de ese nombre está ligado a una calidad y/o característica del producto atribuida al medio geográfico.
- 4) La producción de las uvas, la transformación en vino y el embotellado del mismo tienen lugar, en principio, en el área geográfica delimitada (salvo excepción establecida para las I.G. en el art. 4, tercer párrafo).-

5 - Cuadro comparativo de los institutos de las IP, IG y DOC

| | Indicación de Procedencia | Indicación Geográfica | Denominación de Origen Controlada |
|-------------------|---|---|--|
| Definición | Nombre que identifica un producto originario de un área geográfica menor que el territorio nacional expresamente definida y reconocida por la Autoridad de Aplicación (Instituto Nacional de Vitivinicultura), teniendo en cuenta límites administrativos y/o políticos de referencia.- | Nombre que identifica un producto originario de una región, una localidad o un área de producción delimitada del territorio nacional no mayor que la superficie de una provincia o de una zona interprovincial ya reconocida, <i>siempre que una determinada calidad, reputación u otra características del producto sea atribuible fundamentalmente su</i> | Nombre que identifica un producto originario de una región, de una localidad o de un área de producción delimitada del territorio nacional, cuyas cualidades o características particulares se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, abarcando los factores naturales y los factores humanos. |

⁵ PASTORINO, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 2009. Cit. Pág. 564.-

| | | <i>origen geográfico.</i> | |
|--|---|---|--|
| Calidad de los vinos | Reservado solo para los vinos de calidad estándar, denominados "Vinos de Mesa" o Regionales. | Reservado exclusivamente para vinos y bebidas espirituosas de origen vínico de calidad. | Reservado exclusivamente para vinos y bebidas espirituosas de origen vínico de calidad superior. |
| Área geográfica | Determinada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Debe ser menor que el territorio nacional. El INV mediante resolución C.32/2002, reconoció incluido como IP los vinos de mesa elaborados en las provincias de Jujuy, Catamarca, Córdoba, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Tucumán y los regionales previstos por la ley 14.878 | Definida por Límites globales a partir de límites administrativos o históricos. Podrá comprender el territorio de una provincia entera, un área interprovincial, o zonas menores a éstas.- | Definida por Límites globales a partir de límites administrativos o históricos. Para este Instituto, la zona puede corresponderse con una región, localidad o área de producción delimitada, que posea características cualitativamente diferenciadas, debiéndose a ello, que la calidad diferencial se le atribuye a su origen geográfico. |
| Área de Producción | | La constituida por un terruño o conjunto de terruños, situados en el interior de un área geográfica, que por la naturaleza de sus suelos y su situación ambiental, son reconocidos aptos para la producción de vinos de alta calidad. | |
| Producto Originario | Producto obtenido de uvas provenientes de cepas <i>Vitis Vinifera L.</i> , producidas en el área determinada, elaborado y embotellado en la misma. Según el decreto reglamentario 57/2004 y la Resolución C.32/2002, podrán llevar como IP el nombre de una provincia de elaboración, siempre que la composición del vino provenga como mínimo de un ochenta por ciento de uvas producidas y elaboradas en el área que lleva su nombre. | Producto elaborado y envasado en el área geográfica determinada, empleando uvas provenientes de cepas de <i>Vitis Vinifera L.</i> , en el caso que éstas hayan sido totalmente producidas, cosechadas y envasadas en la misma. Se permite que se diferencie el área geográfica de producción primaria y de aquella de elaboración y embasado, siempre y cuando se mencionen ambas áreas, a los fines de determinar el origen del producto. | Producto obtenido de uvas provenientes de cepas <i>Vitis Vinifera L.</i> , totalmente producidas en el área determinada, elaborado y embotellado en la misma, siendo todo ello <i>certificado</i> expresamente por la Autoridad de Aplicación. En este caso, la producción de la vid, y el proceso de elaboración, crianza y embotellado del vino deberá ser realizado dentro la misma área, y no en zonas diferentes como se permite en las IG. |
| Reconocimiento y gestión | Está a cargo de la Autoridad de Aplicación. El uso de una IP deberá gestionarse ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, completando la respectiva solicitud determinada por el decreto reglamentario 52/2004 anexo I a, y abonando el correspondiente arancel fijado por dicho organismo. | Puede darse a instancias del gobierno (Autoridad de aplicación) o a instancia privada, ya sea individual o colectiva (productores vitícolas o sus organizaciones representativas, los elaboradores de vino o bebidas espirituosas, o por las organizaciones encargadas de la promoción o protección de las personas implicadas en la producción de vinos).- El uso de una IG, deberá gestionarse ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, completando la respectiva solicitud determinada por el decreto reglamentario 52/2004 anexo I b, y abonando el correspondiente arancel fijado por dicho organismo. | Debe darse a instancias privadas, ya sea por iniciativa individual o colectiva de los viticultores, vinicultores o vitivinicultores que desarrollen sus actividades en el área de producción delimitada de la futura DOC. Estos deberán constituir un Consejo de Promoción, bajo la forma de una Asociación Civil sin fines de lucro, que deberá redactar un reglamento interno que fije las condiciones de la Denominación de Origen, el cual será aprobado por la Autoridad de Aplicación. |
| Procedimiento para el reconocimiento e inscripción en el registro | | Deberán reunir informes, antecedentes y/o estudios que contemplen, como mínimo, el reconocimiento de la indicación geográfica a nivel local o nacional; la delimitación geográfica de las fronteras; clima, calidad de suelo y demás cualidades geográficas y naturales de la región; entre otros mencionados en el art. 7. Cumplimentado y | Constituir el Consejo de Promoción que deberá realizar estudios e informes técnicos sobre: antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción; factores climáticos, de relieve y condiciones naturales de la zona; sistemas de cultivo; métodos de vinificación, rendimientos máximos de la relación vino-uva por hectárea, normas para el |

| | | | |
|---|--|---|---|
| | | presentado ello, el INV publicará por un día en el Boletín Oficial la solicitud. Cualquier persona con interés legítimo se puede se puede oponer al reconocimiento. Reconocida, se inscribe en el registro, se publica en el Boletín Oficial y se comunica al Instituto Nacional de la Propiedad intelectual. | embotellado, entre otros mencionados en el art. 18. Se debe cumplir con las mismas publicaciones respecto a las IG, además de recurrirse al Consejo Nacional de Designación de Origen de los Vinos y bebidas espirituosas (art. 24), y la correspondiente comunicación al Instituto Nacional de la Propiedad intelectual. |
| Control y Fiscalización | Realizado por la Autoridad de Aplicación. | Realizada por la Autoridad de Aplicación. | Realizado el Consejo de Promoción de la DOC, y por la el Instituto Nacional de Vitivinicultura como Autoridad de Aplicación. |
| Derechos | Se le confiere a los usuarios de la IP, IG y DOC, el derecho a uso de los nombres de las áreas geográficas o de producción, conforme a las condiciones que para cada caso se establezcan, reconociéndoseles además: derecho de exclusividad y protección legal en el uso de las IP, IG o DOC, debidamente registradas; derecho al uso de las siglas, logotipos, expresiones, términos, marbetes y etiquetas que hayan sido autorizados por el INV, para su identificación, y la certificación de genuinidad de cumplimiento, expedida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. | | |
| Ejemplificación de Área Geográfica y Área de Producción, respecto al Producto Originario de una IP, IG o DOC | <p>1.-) Si se considera como Área Geográfica la Provincia de Mendoza: es Producto Originario de Mendoza, todo vino o bebida espirituosa que cumpla con su definición; es decir, con uvas cosechadas en Mendoza, vinificadas, y embotelladas en la misma; por más que la uva sea de Guaymallén, se elabore en Maipú y el vino se embottle en Luján de Cuyo. Estos tres departamentos forman parte del Área de Producción de Mendoza. Este caso, se da para Indicaciones de Procedencia o para Indicaciones Geográficas, según sea el reconocimiento; y la Indicación de Procedencia o Geográfica a utilizar en el producto será “Indicación de Procedencia Mendoza” o “Indicación Geográfica Mendoza”.</p> <p>2.-) Si se considera como Área Geográfica Valle de Uco: es Producto Originario del Valle de Uco, todo aquel vino o bebida espirituosa que cumple con su definición; es decir con uvas cosechadas en el Valle de Uco, elaboradas y el vino embotellado en el mismo, por más que la uva sea de Tunuyán, se elabore en San Carlos y el vino se embottle en Tupungato. Estos tres departamentos forman parte del Área de Producción del Valle de Uco. Este caso solo se da para la Indicación Geográfica, y la IG a utilizar en el producto es “Indicación Geográfica Valle de Uco”.</p> <p>3.-) Si se considera como Área Geográfica Luján de Cuyo: es Producto Originario de Luján de Cuyo, todo vino o bebida espirituosa que cumpla con su definición, es decir con uvas cosechadas en Luján de Cuyo, vinificadas, y el vino embotellado en el mismo por más que la uva sea de La Carrodilla, se elaboren en Agrelo y el vino se embottle en La Puntilla. Estos tres distritos forman parte del Área de Producción de Luján de Cuyo. Este caso, se da para las indicaciones Geográficas o las Denominaciones de Origen Controlada, según sea el reconocimiento; y la Indicación de Geográfica o la Denominación de Origen a utilizar en el producto será “Indicación Geográfica Lujan de Cuyo” o “Denominación de Origen Controlada Lujan de Cuyo”.</p> <p>4.-) Si se considera como Área Geográfica Russell (de Maipú): es Producto Originario de Russell, todo vino o bebida espirituosa que cumple su definición, es decir con uvas cosechadas en Russell, elaboradas y el vino embotellado en Russell; ya que el Área de Producción de Russell es Área Geográfica Russell; salvo que se pudiera encontrar un área menor que ésta. Este caso, es apropiado para las Denominaciones de Origen Controlada, y la Denominación de Origen a utilizar será “Denominación de Origen Controlada Russel”.</p> | | |

6 – Disposiciones respecto al nombre geográfico

En todos los casos se tratara de un nombre geográfico, pero nunca podrá utilizarse:

- a) Los nombres genéricos de bienes, entendiéndose por tales aquellos que por su uso hayan pasado a ser el nombre común del bien con el que lo identifica el público en general en el país de origen.
- b) El nombre de una variedad de uva.
- c) Las marcas registradas que identifiquen productos de origen vitivinícola (art. 32)

“Respecto de los nombres genéricos, se trataría de aquellos que el uso común los terminó convirtiendo, a pesar de referir a un lugar geográfico, en el nombre de un producto particular. Claro que, en su origen, tal nombre geográfico representaba la tipicidad del producto dada por las características del lugar o el saber hacer de su población. Algo que lo distinguía del resto de los productos de su género. Pero, justamente debido a ésa distinción, la tradición y el uso del tiempo hicieron que tal nombre geográfico se convirtiera en nombre propio del producto, diferenciado, y así, el nombre pasa al patrimonio común como identificación merciológica y termina perdiendo la aptitud de ser usado en forma exclusiva para el producto elaborado en la región que también ese mismo nombre indica. A propósito, el Código Alimentario Argentino (ley n° 18.284), en su artículo 236, establece que: “las denominaciones geográficas de un país, región o población, no podrán usarse en la designación de los productos elaborados en otros lugares, cuando puedan inducir a engaño”, y establece como excepción aquellos nombres que se han convertido en genéricos, entre los que expresamente cita: Champagne, Emmenthal, Gruyere, Habana, Jerez, Madera, Málaga, Oporto, Roquefort, Marsala, Salsa Indiana, Salsa Inglesa, Salsa Portuguesa, y otras que se aprueben.”⁶

7 - Las Marcas y los Nombres Geográficos

La política de marcas es muy diferente de la política de Denominaciones de Origen. La marca es propiedad de un titular, y siempre está ligada a personas físicas o jurídicas determinadas. En cambio, la Denominación de Origen está vinculada a un área geográfica, no es propiedad exclusiva de alguna persona y está abierta a todo aquel que cumpla con los requisitos del sistema legal.

En una marca, se pueden modificar de forma flexible las características del producto. En la Denominación de Origen, el margen de maniobra es más estrecho y debe estar encuadrado en el reglamento y las materias primas deben proceder del área geográfica y tener características determinadas. En una marca, el prestigio y la rentabilidad están ligados a su titular, mientras que en una DO tiene carácter colectivo y son el resultado de esfuerzos y aciertos en la zona de producción.

El titular de una marca es libre de venderla o de instalar la sede industrial en otra región o país, a diferencia de la DO que está atada necesariamente a su área geográfica. La marca puede elegirse libremente,

⁶ PASTORINO, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 2009. Cit. Pág. 565/566.-

mientras que el nombre geográfico está obligado, en el caso de la vitivinicultura, por la ubicación de los viñedos y bodegas⁷.

El punto de conflicto entre éstas, se suscita cuando se registra como marca un nombre geográfico, con las implicancias económicas y jurídicas que ello conlleva. La legislación de la República Argentina, respecto a la relación entre una Indicación Geográfica o Denominación de Origen por un lado, y la marca por el otro, adopta una solución favorable para el derecho individual. La ley no consiente la inscripción como IG o DOC de un nombre geográfico ya registrado como marca, aplicándose así el principio: “*prior in tempore, potior in iure*” (primero en el tiempo, primero en el derecho).⁸

En relación a ello, y producto a las consecuencias legales y económicas que trae aparejada la situación, en el mes de septiembre de 2009, la Diputada por la Provincia de Neuquén, Alicia Comelli, presentó un proyecto de modificación a la Ley N° 22.362 de “Marcas y Designaciones”, en orden a proteger las Indicaciones de Procedencia (IP), las Indicaciones Geográficas (IG) y las Denominaciones de Origen controladas (DOC) previstas en normas posteriores.

La Diputada, en su proyecto propone, incluir en el artículo 3 de la ley mencionada, el inciso “k”, redactado de la siguiente manera: “Art. 3. No se puede registrar: (...) k) Los nombres geográficos nacionales, regionales o extranjeros que puedan inducir a error al consumidor respecto del origen del producto, cuando determinada cualidad, calidad, reputación o característica específica del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico”⁹. Asimismo, el proyecto prevé, para salvaguardar derechos adquiridos de titulares de marcas ya registradas con utilización de nombres geográficos, dado que la titularidad de la marca tiene un plazo de diez años (conforme artículo 5° de la Ley N° 22.362), mantener el derecho de exclusividad de uso hasta que venza el término mencionado.¹⁰

⁷ Sitio Oficial del INTA. “*Impacto económico del sistema de Denominaciones de origen*”. http://www.inta.gov.ar/montecarlo/_PRIVATE/plantillas/art_comp.htm

⁸ PASTORINO, Leonardo Fabio. *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot. Edición 2009. Cit. Pág. 566.

⁹ El proyecto mantiene estado parlamentario. Se encuentra registrado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: Exte. N° 4699-D-2009. Trámite parlamentario: 127 (29/09/2009). Extraído sitio web HCDN.

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4699-D-2009>.

¹⁰ Sitio web: “*Parlamentario.com*”. <http://parlamentario.com/noticia-24572.html>.

CAPÍTULO II - Denominación de Origen Controlada

8 – Reconocimiento

El reconocimiento de una Denominación de Origen, debe provenir a instancias de una iniciativa individual o colectiva de los viticultores, vinicultores o vitivinicultores, que desarrollen sus actividades en el área de producción de la futura DOC, es decir, no pueden surgir de instancias del Estado. Este punto, marca una de las diferencias con la IG, ya que éstas pueden surgir por iniciativa privada o gubernamental.

El fundamento de que la iniciativa surja del sector privado se basa, en que todo el sistema requiere para su operatividad de un Consejo de Promoción formado por los productores, por lo cual la DOC no va a funcionar sin el interés de sus integrantes. Además, tal como lo plasmó el Senador Bauza en sus fundamentos de proyecto de ley, el régimen no origina gasto alguno al Estado, ya que el control estará a cargo del los productores asociados en los respectivos Consejos que se implementen a través de él¹¹.

Como fuera adelantado, el artículo 18 reza que se debe constituir un Consejo de Promoción, que debe redactar un proyecto de reglamento interno, a demás de realizar estudios técnicos sobre:

- 1) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.
- 2) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los caracteres de las plantaciones y de la composición ampelográfica de los viñedos.
- 3) Sistema de cultivo y prácticas culturales tradicionales o adaptadas al área delimitada, modos de conducción y de poda usuales, densidad de plantación.
- 4) Métodos de vinificación usuales y necesarios, el grado alcohólico mínimo y el tiempo necesario de conservación para conseguir las cualidades que lo caracterizan.
- 5) Rendimiento máximo por hectárea y relación uva-vino por hectárea sobre la base de resultados cuantitativos y cualitativos, uniformidad de las calidades y caracteres del vino producido.
- 6) Análisis y evaluación de las características organolépticas de los productos obtenidos.

¹¹ Senador BAUZÁ, Eduardo. Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. 873, parágrafo 26.-

- 7) El embotellado, normas para la designación y presentación de los productos con D.O.C.
- 8) Identificación del o de los vitivinicultores que se postulan para el reconocimiento de la Denominación de Origen Controlada.

Conforme a lo establecido en el art. 50¹² de la mencionada ley, el Instituto Nacional de Vitivinicultura dictó la resolución C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, que forma parte del decreto reglamentario n° 57/2004, aprobando el padrón básico de las áreas geográficas y áreas de producción preliminares de la República Argentina que, por sus aptitudes para la producción de uvas, pudieran acceder a una Denominación de Origen controlada o Inscripción Geográfica.

Asimismo, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, actuando como Autoridad de Aplicación, y en ejercicio de sus facultades establecidas en la ley, dictó la resolución 8/2003, reglamentando las condiciones de reconocimiento de las DOC, exigiendo información adicional¹³.

La solicitud para la obtención del reconocimiento y registro de una Denominación de Origen, se presentará a la Autoridad de Aplicación acompañada de los informes, antecedentes, estudios y demás requisitos que demuestren que se cumplen con todas las características que debe tener el área para que sea declarada DOC conforme al régimen legal, encontrándose autorizada la Autoridad de Aplicación a intimar ante la falta de cumplimiento de un requisito, bajo pena de rechazar el reconocimiento solicitado. (Arts. 22 y 23).

Dicha solicitud y los antecedentes mencionados serán enviados por la Autoridad de Aplicación para su estudio y revisión al Consejo Nacional de Designación del Origen de los vinos y bebidas espirituosas de naturaleza vínica, para que dicho consejo, dentro del plazo estipulado por la norma y de no existir oposiciones, dictamine sobre la petición efectuada (arts. 24).

De haberse cumplido los requisitos de la presentación, la Autoridad de Aplicación publicará un edicto con la solicitud por un día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación en la zona geográfica de origen (Art. 25).

¹² Artículo 50 de la Ley 25.163: “Artículo 50: La Autoridad de Aplicación a partir de la promulgación de la presente ley con la ratificación o rectificación que indique la reglamentación elaborará el padrón básico de las áreas geográficas y áreas de producción preliminares que por sus aptitudes para la producción de uvas puedan pretender acceder a una D.O.C. o a una I.G., a los efectos de cumplir con la normativa internacional vigente, nómina que será publicada en el Boletín Oficial y comunicada a los entes que tienen injerencia en la materia tanto en el orden interno como internacional. Ese listado será ampliado en la medida que la Autoridad de Aplicación vaya autorizando nuevas D.O.C. e I.G., que no estén en el padrón inicial.”

¹³ Ver Apéndice, Anexo I, texto de la resolución 8/2003 del Instituto Nacional de Vitivinicultura.-

Asimismo, establece que toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estime que no se cumplieron algunos de los requisitos, podrá oponerse al registro, debiendo hacer la presentación pertinente (Art. 26).

No habiéndose deducido oposición, o resuelta la misma favorablemente para los solicitantes, se otorgará la inscripción de la Denominación de Origen Controlada, publicándose la Resolución en el Boletín Oficial y se notificará a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera (art. 28).

9 – Consejo de Promoción

El Consejo de Promoción, es el órgano vital para la implementación y desarrollo de la Denominación de Origen Controlada. El sistema establecido en la ley, delega en el Consejo de Promoción una serie de funciones, que pueden entenderse de naturaleza pública.

Por cada Denominación de Origen Controlada habrá un Consejo de Promoción. Dicho Organismo estará integrado por representantes de los productores vitícolas y elaboradores, que desarrollen sus actividades dentro del área de producción.

Estos Consejos de Promoción, deberán estar conformados bajo la forma de una Asociación Civil abierta y sin fines de lucro, domiciliada legalmente en el área geográfica.

Lo que busca la ley, a través de éste sistema, es lograr un modelo de autogestión, voluntario, en el que los propios interesados establecen, controlan, mantienen y eventualmente, mejoran la calidad de los vinos que producen y venden. No obstante ello, el Estado, se reserva el rol de fiscalizador del sistema, en sus funciones de registro, en la promoción de exportación, y como Autoridad de Aplicación con facultades sancionatorias¹⁴.

Como fuera mencionado precedentemente, los productores y elaboradores que aspiren al reconocimiento de una Denominación de Origen Controlada, deberán constituir un Consejo de Promoción, debiendo redactar un proyecto de reglamento interno, que junto a la realización de estudios e informes técnicos, serán sometidos a consideración de la Autoridad de Aplicación, para el posterior registro de la misma.

La ley en su artículo 20, establece que una vez aprobado el registro de la denominación de Origen Controlada, los integrantes, según su criterio, deberán

¹⁴ Senador GIOJA, José Luis. Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. 862, parágrafo 4.-

redactar definitivamente el reglamento interno del Consejo Regulador, debiendo contener en forma obligatoria:

- a) Delimitación precisa del área de producción en que se encuentra la Denominación de Origen Controlada.
- b) Variedades de *Vitis Vinífera L* cultivada/s.
- c) Catastro de los viñedos o fracciones del mismo considerados aptos para producir vinos con derecho a la Denominación de Origen Controlada.
- d) Rendimiento máximo por hectárea de la o las cepas destinadas a la vinificación de vinos con Denominación de Origen Controlada.
- e) Prácticas culturales, sistemas de conducción y poda empleados, control de la producción vitícola.
- f) Métodos de vinificación, sistema o procedimiento de crianza.
- g) Tenor alcohólico natural mínimo de los vinos obtenidos.
- h) Procedimientos de control, apreciación de calidad y examen sensorial.
- i) Normas sobre designación y presentación del producto (marbetes, obleas o etiquetas).
- j) Análisis químicos y organolépticos.
- k) Registro de viticultores, vinicultores y productos con Denominación de Origen Controlada.
- l) Régimen de infracciones y sanciones.
- m) Otros agregados zonales.

El decreto nº 57/2004, reglamentario de la ley Nacional nº 25.163, amplía y desarrolla las cláusulas que deben tener obligatoriamente el reglamento interno, a saber:

- Delimitación precisa del área de producción en que se encuentra la DOC, debiéndose realizar teniendo en cuenta los elementos agronómicos que intervienen, incluyendo los factores climáticos, la homogeneidad del suelo y su fertilidad, la uniformidad de las características de las plantaciones y del cultivo y variedades *Vitis Vinífera L*. Estará asimismo subordinada a la similitud en las cualidades y caracteres del producto, tanto analíticas como organolépticas, posibilidades de conservación o añejamiento y nivel tecnológico de las bodegas e industrias elaboradoras en cuanto afecten tales características.
- En las variedades de *Vitis Vinífera L* cultivadas, deberán incluirse las seleccionadas para obtener los vinos protegidos por la DOC, que necesariamente deberán constar entre las variedades autorizadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, reconocidas como aptas para la elaboración de vinos de calidad superior.

- I. Variedades tintas: Malbec, Merlot, Cabernet Sauvignon, Syrah, Pinot Negro, Tannat, Barbera, Cinsaut.
 - II. Variedades rosadas: Gewurztraminer.
 - III. Variedades blancas: Chardonnay, Sauvignon, Semillón, Riesling, Torrontés riojano, Pinot blanco.
- Catastro de los viñedos o fracciones de los mismos, considerados aptos para producir vinos con derecho a la DOC, que se elaborará a partir de viñedos previamente inscritos en el Registro Nacional de Viñedos del Instituto Nacional de Vitivinicultura.
 - Fijar el rendimiento máximo por hectárea de la o las variedades destinadas a la vinificación de vinos con DOC, teniendo en cuenta las condiciones ecológicas del área de producción, así como las producciones de los diez años anteriores al reconocimiento de la DOC. El mismo se expresará en quintales métricos de uva por hectárea, pudiendo señalarse en su texto que, en función de las condiciones particulares que puedan producirse en determinadas campañas agrícolas, los límites fijados pueden ser modificados por el Consejo de Promoción. En cualquier caso, la modificación no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25 %) del límite que fije, con carácter general, el Reglamento. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos, en una campaña determinada, sean superiores a los establecidos, no podrá utilizarse para la elaboración de vinos que puedan optar a la DOC.
 - Para las prácticas de cultivo deberán determinarse los límites de densidad de plantación (máximo y mínimo), y los sistemas de conducción y de poda. En el supuesto de señalar distintos tipos de poda, deberá indicarse la cantidad máxima de yemas productivas por cepa.
 - Para los métodos de vinificación, sistema o procedimiento de crianza, se tendrán en cuenta las prácticas y sistemas de elaboración locales que hayan contribuido a prestigiar los vinos de su origen. La incorporación de nuevos métodos y tecnologías serán aceptados siempre que no influyan negativamente en la calidad y tipicidad final del producto. Se fijará asimismo el rendimiento máximo en el proceso de elaboración, quedando establecido que no podrán obtenerse más de cien (100) litros de vino por ciento treinta (130) kilogramos de uva. Para la elaboración de bebidas espirituosas de origen vínico, se determinarán las prácticas indispensables para la obtención del producto, el tiempo necesario para conseguir las cualidades que lo caractericen, que en ningún caso, podrá

ser inferior a dos (2) años, y las condiciones exigibles a las fábricas dedicadas a este fin.

- El tenor alcohólico natural mínimo de los vinos obtenidos, en ningún caso, podrá ser inferior al vigente, conforme a la Ley N° 14.878 y sus normas complementarias.
- En los procedimientos de control, apreciación de calidad y examen sensorial, deberán establecerse límites de los componentes de los vinos protegidos, así como los parámetros analíticos que se juzguen de interés para la caracterización de los mismos. Para que los vinos producidos conforme al reglamento interno puedan acceder a la DOC, deberán someterse a un examen organoléptico mediante muestreos aleatorios suficientemente representativos.
- En el Registro de Viñedos se inscribirán las parcelas, situadas en el área de producción correspondiente, que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento y los requisitos complementarios de carácter técnico, que en cada caso establezca el Consejo de Promoción. La inscripción o baja en el Registro de Viñedos será voluntaria. Para la reinscripción en el Registro de un viñedo que hubiera sido dado de baja, deberán transcurrir cinco (5) años, salvo cambio de titularidad. Las bodegas y fábricas que se inscriban en los correspondientes registros deberán estar situadas en el interior del área de producción.
- Para la tipificación de las infracciones, deberá adoptarse, como marco de referencia, la clasificación establecida en el artículo 44 de la Ley N° 25.163.

“Una vez reconocida la Denominación de Origen Controlada, la incorporación de los productores es voluntaria (Art. 16); es decir se puede producir en la DOC sin participar del Consejo, sin respetar sus reglamentos y sin cumplir ninguna disposición de la Autoridad, pero en ese caso, no habrá derecho al uso de la denominación y sus logos en las botellas o en ningún otro lado.”¹⁵

10 – Funciones del Consejo de Promoción

Como fue adelantado más arriba, el rol de los Consejos de Promoción es esencial en el régimen instaurado por la ley, ya que delega en él excesivas funciones, muchas de ellas de naturaleza pública.

¹⁵ PASTORINO, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 2009. Cit. Pág. 569.-

Estas funciones consisten básicamente en aplicar las normas contenidas en el reglamento interno y velar por su cumplimiento; imponer sanciones; fomentar y controlar la calidad de los vinos amparados; promocionar su imagen; percibir contribuciones; determinar condiciones relativas a la producción, elaboración, acondicionamiento y crianza de los vinos; y en la vertiente socioeconómica, defender los intereses del sector.

El artículo 21 de la precitada ley, establece como funciones del Consejo de Promoción:

- Orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los vinos amparados por una Denominación de Origen Controlada.
- Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la Denominación de Origen Controlada de su zona.
- Llevar y tener permanentemente actualizados los registros de viñedos, de bodegas y establecimientos dedicados a la producción, elaboración, embotellado y comercialización de vinos que hubieran obtenido el derecho de la Denominación de Origen Controlada.
- Llevar y tener permanentemente actualizado los registros sobre uvas producidas y cosechadas en los viñedos con Denominación de Origen Controlada, el control de los vinos obtenidos, elaboración, volumen, embotellado y crianza de los mismos, conforme a las normas establecidas en el respectivo Reglamento de la Denominación de Origen Controlada.
- Determinar para cada vendimia las condiciones de producción, elaboración, acondicionamiento y añejamiento de los vinos amparados con la Denominación de Origen Controlada, sus características físico-químicas y organolépticas de acuerdo con el curso estacional y los requisitos exigidos por esta ley.
- Expedir los certificados de Denominación de Origen Controlada, las obleas numeradas y demás instrumentos de control a sus asociados.
- Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola que le sean encomendadas.
- Percibir las contribuciones y demás recursos que le correspondan y determinen en sus reglamentos.
- Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al Reglamento Interno de su Denominación de Origen.

Estas funciones, ejercidas por el Consejo Regulador de cada Denominación de Origen Controlada, demuestra que el control del régimen está a cargo de los propios productores, actuando éstos siempre bajo supervisión de

la Autoridad de Aplicación, que tendrá funciones de Tribunal de Alzada para revisar las resoluciones impartidas por el mencionado Consejo¹⁶.

11 – Protección de las DOC: Alcance y derechos reconocidos

La denominación de origen, constituye para los productores una herramienta importante de promoción, tanto para la producción de la vid como así también para su posterior transformación, elaboración, y comercialización de los vinos. Ella, implica un soporte de conocimiento, y luego de reconocimiento que conduce a la notoriedad retributiva. Esta notoriedad, una vez adquirida, estimula la demanda, y si se trata de segmento de mercado de productos de excepción, en que la oferta es limitada por naturaleza, el precio aumenta.

Ello, hace que las Denominaciones de Origen deben ser protegidas legalmente, para evitar el empleo de una Denominación de Origen falsa, que constituye una práctica comercial desleal, y un potencial y efectivo engaño al consumidor de productos DOC, quien resulta perjudicado por el hecho de haber adquirido vinos que no son de la procedencia indicada ni de la calidad sugerida. La magnitud del perjuicio podrá tener importancia relevante, si la procedencia alegada goza de especial reputación.¹⁷

Es por ello que, para garantizar la protección aludida, el Estado Nacional, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, confiere el derecho a uso de los nombres de las áreas geográficas o áreas de producción, para ser utilizado en una Denominación de Origen, conforme al cumplimiento de las condiciones que establece la ley, los reglamentos y demás disposiciones que al efecto se dicten (Art. 29).

El régimen, reconoce y garantiza los siguientes derechos:

- Derecho de exclusividad y protección legal en el uso de la Denominación de Origen Controlada, debidamente registradas. Es decir, solo podrán utilizar la Denominación de Origen, aquellos productores y/o viti/vinicultores, que sean partes del Consejo de Promoción de una DOC legalmente reconocida por la Autoridad de Aplicación, que sometan su producción a las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación pertinente y el reglamento interno del mencionado Consejo Regulador.-

¹⁶ Senador BAUZÁ, Eduardo. Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. 873, parágrafo 26.-

¹⁷ Senador GIOJA, José Luis. Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. Pág. 862, parágrafo 5,6 y 7.-

- Derecho al uso de las siglas, logotipos, marbetes y etiquetas que hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación de la ley para su identificación.
- Certificación de genuinidad y garantía de calidad, expedida por la Autoridad de Aplicación la ley. (Art. 35)¹⁸

Respecto al beneficio del uso de las siglas, logotipos, marbetes y etiquetas, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, como Autoridad de Aplicación, dictó la resolución C.20/2004¹⁹, en la cual reglamenta el etiquetado de los envases que identifiquen productos vínicos liberados al consumo.

En el Anexo A de dicha resolución, se determina que los envases deberán contener en forma obligatoria las siguientes menciones: marca del producto, denominación legal del producto (conforme a la ley n° 14.878, Ley General de Vinos), grado alcohólico, contenido neto, país de producción, datos del fraccionador, sigla y número de análisis, producto con contenido de azúcar, características cromáticas, entre otras menciones.

En lo que hace a las menciones optativas, el inciso b) del punto IV del Anexo en cuestión, en el apartado que refiere al origen del producto, dispone que todo “nombre geográfico” que aparezca en algún lugar del etiquetado de los vinos, sólo podrá consignarse si el interesado ha tramitado su correspondiente reconocimiento, registro y derecho a uso ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Respecto a la mención del origen en las “Denominaciones de Origen Controlada”, además de cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la resolución, deberá también responder a las condiciones de presentación determinadas por el Consejo de Promoción en su reglamento interno, debidamente aprobado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Las infracciones a éstas disposiciones mencionadas en la resolución, en lo que hace a las indicaciones de Origen, serán encuadradas en el Artículo 44, inciso c) de la Ley N° 25.163 y su Decreto Reglamentario N° 57/04, y penadas con las sanciones previstas en el Artículo 45 de la misma Ley.

¹⁸ El decreto reglamentario 57/2004 de la Ley 25.163, en su artículo 35 establece: “Además de las condiciones establecidas para la designación y presentación de vinos conforme a la legislación vigente, los vinos con derecho al uso de una IG o una DOC, podrán incluir en sus etiquetas la mención de la variedad, el año de elaboración o cosecha y la expresión "Producto originario" o "Embotellado en origen", de acuerdo a los criterios que establezca la Autoridad de Aplicación, en la forma prevista por el artículo 33 de la presente Reglamentación. La certificación de genuinidad se otorgará en las condiciones establecidas por la Ley N° 14.878 y sus normas complementarias.-

¹⁹ Ver Apéndice, Anexo II, resolución C.20/2004 del INV.-



Etiqueta de la botella Luigi Bosca DOC y certificación del Consejo Regulador

Con el fin de evitar la inducción a error o engaño del consumidor, la Ley faculta a la Autoridad de Aplicación, a tomar las medidas jurídicas necesarias para la protección de las DOC registradas (art. 33). A esos efectos, y como aditamento de la protección mencionada, el régimen regula el uso indebido de las DOC registradas, estableciendo las siguientes prohibiciones:

- Para la designación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico que no sean originarios del lugar evocado por las mismas, o no se ajusten a las condiciones bajo las cuales fueron registradas.
- Para aprovechar la notoriedad ya adquirida por los vinos protegidos y causar en consecuencia su debilitamiento o deterioro. Cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero, acompañado de calificaciones tales como “clase”, “a la manera de”, “tipo”, “estilo”, u otras análogas o su traducción.
- Para cualquier otro tipo de indicación que resulte falsa o engañosa, en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos vínicos.
- Para cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto o que implique competencia desleal.

Las prohibiciones contempladas precedentemente se aplicarán para la designación de los productos considerados, en el envase, en el etiquetado, en el embalaje, en los registros y documentos, sean oficiales o comerciales y en la publicidad. (Art. 34).

Queda claro, que el instituto de la DOC al valorizar y señalar la relación de un área geográfica con un producto agrario o agroalimentario, el derecho a su uso se refiere a un solo producto en el que se expresan y se puede demostrar tal vinculación fundamental o esencial según los casos. Pero la ley reconoce a

los productores inscriptos en los registros el derecho de realizar en sus establecimientos otros productos v\u00ednicos sin derecho al uso para \u00e9stos de la DOC, siempre y cuando sean debidamente identificados de manera precisa, puedan ser controlados conforme a la reglamentaci\u00f3n en vigencia y se efect\u00fae una perfecta separaci\u00f3n f\u00edsica entre tales productos y los amparados y protegidos por la ley (art. 31.)²⁰.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente trabajo es analizar el r\u00e9gimen de la Ley 25.163 en lo que respecta al instituto de las Denominaciones de Origen Controlada (DOC), dejo aclarado que la protecci\u00f3n legal, su alcance y los derechos reconocidos en el r\u00e9gimen en cuesti\u00f3n, se extiende tambi\u00e9n a los institutos de las Indicaciones de Procedencia (IP) e Indicaciones Geogr\u00e1ficas (IG), conforme a las condiciones que para cada caso se establece en la ley.

12 – Sanciones e Infracciones

A los fines de observar el cumplimiento del r\u00e9gimen establecido por la Ley 25.163 y sus respectivas reglamentaciones, existen dos organismos que tienen funciones de control, otorg\u00e1ndosele la facultad de comprobaci\u00f3n de infracciones e imposici\u00f3n de sanciones ante el incumplimiento de la legislaci\u00f3n vigente. Por una parte, tenemos a la Autoridad de Aplicaci\u00f3n, representada a trav\u00e9s del Instituto Nacional de Vitivinicultura, y por la otra parte, contamos con los Consejos de Promoci\u00f3n.

Estas facultades de control, en lo que hace a la producci\u00f3n, est\u00e1 principalmente conferida a los Consejos de Promoci\u00f3n, aunque se prev\u00e9 una participaci\u00f3n alternativa o conjunta de la Autoridad de Aplicaci\u00f3n, seg\u00fan lo establece el art. 45. Mientras tanto, el control sobre la comercializaci\u00f3n, lo hace exclusivamente la Autoridad de Aplicaci\u00f3n²¹.

El fundamento de ello se encuentra, en que los Consejos de Promoci\u00f3n est\u00e1n conformados por los mismos productores, y \u00e9stos ser\u00e1n los primeros interesados en el mantenimiento de la reputaci\u00f3n de la DOC. En tanto, la Autoridad de Aplicaci\u00f3n, como entidad del Estado Nacional, interviene como custodio del orden p\u00fablico, para evitar la competencia desleal y brindar garant\u00edas a los consumidores²².

²⁰ PASTORINO, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 2009. Cit. P\u00e1g. 571.-

²¹ PASTORINO, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 2009. Cit. P\u00e1g. 571.-

²² PASTORINO, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 2009. Cit. P\u00e1g. 561.-

El artículo 44²³, clasifica las infracciones a la ley, al Reglamento de una Denominación de Origen Controlada, o a las resoluciones de sus Consejos de Promoción, (que fueran cometidas por las personas físicas o jurídicas usuarios del sistema o inscriptos en los Registros del Consejo respectivo) en tres figuras diferentes: faltas; infracciones en la producción y/o elaboración de productos incluidos; e Infracciones al uso de nombres geográficos. Asimismo, define cada una de la siguiente manera:

- Faltas: se entiende por tales, a las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los registros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.
- Infracciones en la producción y/o elaboración de productos incluidos; se entiende por tales, las referidas a la producción de las uvas y en la elaboración de productos alcanzados por este régimen.
- Infracciones al uso de nombres geográficos: se entiende por tales, las referidas a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica o Denominación de Origen Controlada en otros productos que no lo son o que siéndolo, causen un perjuicio a su imagen o al régimen.

EL artículo 45 establece las sanciones a las faltas en infracciones anteriormente detalladas, consistiendo las mismas en:

- Multa de hasta cincuenta (50) veces el valor que tuviera el volumen total del producto en el mercado al momento de la infracción.
- Decomiso de los productos en infracción.
- Suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen Controlada, Indicación de Procedencia o Indicación Geográfica.
- Cancelación definitiva del uso de la Denominación de Origen Controlada, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en el Boletín Oficial por un (1) día.

²³ El Decreto Reglamentario 57/2004, en su artículo 44 establece: “Artículo 44.- Los usuarios de una IP, IG o DOC deberán cumplir las exigencias de inscripción, presentación de declaraciones juradas y demás información relacionada con el registro en los documentos y libros rubricados y toda otra que tenga por objeto un efectivo control del sistema, en las fechas, condiciones y formas que, a esos fines, establezca la Autoridad de Aplicación.

a) Sin reglamentar.

b) y c) Se considerará infracción el incumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo II, artículo

3°, Capítulo III, artículo 5° y Capítulo IV, artículos 16 y 20 de la presente Reglamentación y de las que, en la materia, dicte el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

En el supuesto de infracciones que pudieran ser sancionadas en el marco de la Ley N° 14.878 y de las normas de la presente Reglamentación, se unificarán las infracciones, aplicándose la sanción mayor prevista, según el caso.”

Durante la tramitación del procedimiento administrativo podrá efectuarse la incautación preventiva y/o intervención de la mercadería en infracción. La Resolución definitiva y en su caso la sanción será emitida por la Autoridad de Aplicación.

También, se faculta a la Autoridad de Aplicación a imponer sanciones previstas en la ley, a toda persona, sea física o jurídica no inscripta en el sistema cuando se constatare las siguientes circunstancias:

- Usaré indebidamente una denominación de origen.
- Utilizare nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que, por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos o con los signos y emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a error o confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos.
- Empleare indebidamente nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos “Tipo”, “Estilo”, “Cepa”, “Embotellado en...” etc., que pueden producir confusión en el consumidor respecto al origen de los productos. (Art. 46).

A los fines de garantizar el debido proceso adjetivo, en los casos de infracciones o presuntas infracciones a la ley, y demás reglamentaciones, que fueran cometidas por personas inscriptas en el régimen, se deberá instruir el respectivo sumario administrativo, garantizándose así el derecho a defensa (art. 48).

Las resoluciones que imponen sanciones, y que fueran dictadas por la Autoridad de Aplicación, serán recurribles por ante el Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar en que tiene asiento la Autoridad de Aplicación. A tal fin, se establece en forma subsidiaria las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo n° 19.549. (Art. 49).

Respecto a las facultades sancionatorias de los Consejos de Promoción, estos al momento de dictar su propio Reglamento Interno, deberán establecer el régimen de infracciones y sanciones, utilizando como marco de referencia para la tipificación de las mismas la clasificación establecida en el artículo 44 de la Ley N° 25.163.²⁴

Si bien, la ley y su correspondiente decreto reglamentario no lo establece, se entiende, siguiendo los principios generales del derecho y la manda constitucional, que el procedimiento establecido en el Reglamento

²⁴ Artículo 20, inciso 1, de la ley 25.163, y del decreto Reglamentario 57/2004.-

Interno para los casos de infracciones o presuntas infracciones a sus disposiciones, deberán ser instrumentados a través de un sumario interno, que resguarde el debido proceso y la defensa del inculpado.

Aunque la ley, el decreto reglamentario y las demás disposiciones dictadas al efecto, no mencionan recurso alguno para revisar las resoluciones del Consejo de Promoción que impongan sanciones, entiendo que actuara como órgano revisor el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Ello así, toda vez que el Senador Bauza, al momento de exponer los fundamentos del proyecto de ley en el recinto de la Cámara de Senadores, en calidad de miembro informante, expuso "...Así, obtuvimos un proyecto de ley que no ocasiona gasto alguno al Estado, ya que los consejos de producción, que a través de él se implementan, son manifiestamente privados. El control está a cargo de los productores, actuando como Tribunal de Alzada la Secretaría de Agricultura de la Nación..."²⁵

13 – Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación, como se ha venido mencionado, es el Instituto Nacional de Vitivinicultura, organismo descentralizado del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación. Tiene jurisdicción en todo el territorio de la República Argentina, y actúa como cuerpo técnico administrativo del sistema.

Sus funciones específicas respecto al régimen de Designación de Origen de los vinos y bebidas espirituosas, son llevadas a cabo principalmente por el "Departamento de Protección de Origen" (creado por resolución C.39/2009), entre las cuales podemos mencionar:

- Asesorar sobre el sistema de designación del origen de los vinos y de las bebidas espirituosas de naturaleza vínica, y promover su aplicación, como factor de calidad.
- Tomar las medidas necesarias para un mejor funcionamiento del sistema.
- Delimitar y reconocer las áreas geográficas y áreas de producción para las Denominaciones de Origen Controladas (también para las IP e IG), realizando el trazado de las fronteras de tales áreas e individualización de la expresión que se utilizará para describirla.

²⁵ Senador Bauza, Eduardo. Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. Pág. 873, parágrafo 26.-

- Llevar el Registro Nacional de Denominaciones de Origen Controladas (también de las IP e IG), reconocidas y protegidas, y de los productos y productores amparados por el sistema.
- Coordinar los servicios de inspección, análisis y degustación de vinos y bebidas espirituosas de origen vínico, producidos bajo el régimen DOC, como así también el control y la verificación de los viñedos, bodegas y demás establecimientos, de las condiciones de producción y elaboración que para cada caso establezca.
- Tramitar los sumarios pertinentes e imponer las sanciones previstas en la presente ley.
- Expedir los certificados de registro y aprobación a los beneficiarios que lo soliciten.
- Notificar y solicitar el registro de las Denominaciones de Origen Controladas (también de las IP e IG), reconocidas y protegidas a nivel nacional, ante los Organismos Internacionales pertinentes, conforme a los acuerdos y tratados internacionales vigentes en la materia.
- Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales y/o multilaterales, fundados en los principios de reciprocidad y no discriminación, para el reconocimiento, la protección y el registro de Denominaciones de Origen Controladas, nacionales y extranjeras.
- Ejercer la representación nacional ante los Organismos Internacionales correspondientes. (art. 38).

Además, La ley 25.163, crea el “Consejo Nacional para la Designación de Origen de los Vinos y Bebidas espirituosas de Naturaleza Vínico”, actuando como cuerpo consultivo permanente ad honorem, obligatorio y no vinculado dentro de la estructura del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

El Consejo está compuesto por integrantes de los Poderes ejecutivos de cada provincia vitivinícola que se incorpore al sistema; Casas de Altos Estudios, Universidades u organismos públicos o privados interesados en el sistema y relacionados con la industria vitivinícola; los Consejo de promoción de las D.O.C. que estén reconocidos y registrados en el sistema.

Entre sus funciones, podemos mencionar:

- Contribuir a la delimitación de las áreas geográficas y áreas de producción para las D.O.C.;
- Verificar el Registro Nacional de Denominaciones de Origen Controladas reconocidas y protegidas y de los productos y productores amparados por el sistema, constatando los requisitos exigidos para cada caso y exponiendo sus observaciones a la autoridad de aplicación;

- Asesorar y promover el sistema, como también la constitución de los Consejos de Promoción de cada Denominación de Origen Controlada, brindando apoyo técnico y jurídico en todo lo relativo a la aplicación del régimen.
- Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Promoción de las D.O.C. reconocidas y/o usuarios de este sistema, proponiendo la cancelación del uso de una D.O.C. cuando no se cumplan las normas establecidas conforme la reglamentación vigente.
- Actuar como asesor, conciliador y/o mediador en los casos de conflicto o desacuerdos entre los Consejos de Promoción de las D.O.C. (Art. 41).

CAPÍTULO III – DOC AMPARADAS BAJO LA LEY 25.163

En la República Argentina, las áreas con Denominación de Origen Controlada son dos, *Luján de Cuyo*, Provincia de Mendoza (reconocida mediante Resolución INV N° C.15/2005) donde participan las bodegas Leoncio Arizú, Cabrini, Arnaldo Etchart, Lagarde, Viña de Santa Isabel, Norton, Pérez Cuesta, Chandon, Robino, y Cavas de Weinert; y *San Rafael*, Sur de la Provincia de Mendoza (reconocida mediante resolución INV N° C.31/2007) donde participan once bodegas; a saber: Bebalco, Bianchi, Club Privado, Goyenechea, Lascar, Resero, Santa Silvia, Simonassi Lyon, Suter, Viejo Argentino y Viña Andina siendo estas las que adecuan la elaboración de sus vinos a pautas reglamentadas²⁶.

A través de la DOC Lujan de Cuyo, ilustraré el sistema de Denominación de Origen, sus requisitos y demás particularidades del mismo. Lujan de Cuyo es pionera en América, ya que desde 1989, las once bodegas arriba mencionadas, decidieron proteger el patrimonio que representaba su región como génesis de grandes vinos argentinos, amparados en su momento bajo un régimen similar legislado en la provincia de Mendoza. Se dieron todas las circunstancias para aspirar al reconocimiento de una Denominación de Origen: una rica historia, una geografía privilegiada, un clima inmejorable, un amplio abanico varietal y recursos humanos calificados dispuestos a trabajar.

Además de todos esos elementos, la DOC Lujan de Cuyo se destaca por su marcado interés en proteger y fomentar el cepaje más característico de la región, de la provincia y del país: el Malbec.

Desde el punto de vista histórico, la zona sur que rodea a la ciudad de Mendoza es uno de los sitios vitivinícolas más antiguos y en ella se implantaron por primera vez, muchas de las variedades clásicas. En el caso del tinto emblemático nacional, tiene ciento cincuenta años de aclimatación, lapso en el cual pasó por mutaciones, por clonaciones y por la selección humana.

Las características ecológicas de Lujan son ideales para su desarrollo, con suelos profundos y una excelente exposición a la radiación solar durante todas las estaciones del año. La altura representa otra de las ventajas naturales, ya que las viñas se ubican en niveles ideales para que las uvas maduren lentamente hasta obtener los mejores grados de expresión en cuanto a colores, aromas y texturas.

²⁶ Informe realizado por el Blogspot “Charlas sobre Vinos”, artículo Denominación de Origen Controlada. http://charlassobrevinos.blogspot.com/2007_05_01_archive.html

El área de producción de los vinos amparados por ésta Denominación de Origen Controlada comprende los distritos Lujaninos de: Ciudad, Mayor Drummond, Vistalba, Las Compuertas, Carrodilla, La Puntilla, Chacras de Coria, Perdriel y Agrelo.

El Reglamento Interno del Consejo Regulador “Lujan de Cuyo”, establece los requisitos que se deberán cumplir como punto esenciales de acceso al sistema, y para al uso de su nombre:

- La zona de producción de los vinos amparados por la D.O.C. Lujan de Cuyo se encuentra a 33 grados de latitud sur y a 68 de longitud oeste, entre los 800 y los 1.100 metros sobre el nivel del mar, en el pedemonte cordillerano andino del departamento de Lujan de Cuyo.
- Si bien están amparadas todas las cepas típicas de la zona, se hace especial hincapié en el Malbec, que forma la base mayoritaria de los vinos admitidos.
- La conducción de los viñedos debe ser contraespaldera baja, de tres alambres, con una distancia entre cada hilera de vides de 1,80 metros y de 0,80 a 1 metro entre plantas. La única forma de poda admitida es la llamada Guyot Doble, con una variante muy propia y antigua llamada "sistema mendocino", que admite la presencia de un tercer cargador.
- Las prácticas de manejo del viñedo también están limitadas en lo que hace a araduras del suelo (4 por año), riegos (12 a 14 por año) y trabajos en las plantas.
- Los rendimientos máximos establecidos son 70 hectolitros de mosto por hectárea.
- Para la elaboración de vinos tintos con la D.O.C. Lujan de Cuyo, debe intervenir la variedad Malbec en no menos del 85% y el restante puede ser de Cabernet Sauvignon, Merlot, Pinot Noir y Syrah.
- La graduación alcohólica mínima permitida es de 12,80°.
- En lo que hace a la crianza de los vinos tintos, la D.O.C. Lujan de Cuyo determina un tiempo mínimo de 24 meses, de los cuales al menos 12 deben ser en vasijas de madera y el resto en botella.²⁷

Si bien la “DOC Lujan de Cuyo” está integrada por once bodegas, solo cuatro son las que están elaborando vino bajo este sistema, siendo ellas: Norton, Leoncio Arizú (Luigi Bosca), Nieto Senetiner y Lagarde.

A los fines de ejemplificar sobre la materia en casos específicos (respecto a las características geográficas, naturales y culturales de la

²⁷ LUIGI BOSCA. *Importancia de una DOC. Terruños, mucho más que una sigla*. Revista “De Cultores. Saber de vinos”. Agosto de 2010. Volumen nº 45. Cit. Pág. 1, 4 y 5.-

vinificación y crianza), la “Bodega Luigi Bosca - Familia Arizú”, produce el vino “Luigi Bosca Malbec D.O.C” en la denominación de Origen Lujan de Cuyo. Dicho vino, debe cumplir con el estricto protocolo de producción que comienza en el viñedo y finaliza una vez elaborado el vino, luego de ser aprobado por el Consejo Regulador. Detalla en su ficha técnica²⁸, que la uva es producida en el viñedo “La Linda”, situado en Vistalba, Lujan de Cuyo, Mendoza, a una altitud de 960 metros sobre el nivel del mar, con una antigüedad de sus viñedos de ochenta años.

El clima del área de producción se caracteriza por ser seco, con inviernos muy fríos, primaveras templadas, veranos frescos. Grandes diferencias térmicas entre el día y la noche, y una precipitación anual 197 mm. En su parte, el suelo es de origen aluvional. Calizos y arcillosos. Abundante limo. Poco profundos. Subsuelo de canto rodado y ripio. Buen drenaje. Inclinación 1,5% Oeste-Este y 1% Sur-Norte. Características que le confieren fragancia y finura. Junto con el clima, este declive hacia el Este provee las condiciones ideales para el cultivo de estas uvas, dándole a los vinos, mejores características y extractos varietales más intensos. Respecto a la técnica de la crianza, el vino permanece catorce meses en roble francés y un año en botella.-

Otro ejemplo significativo, es el vino “Lagarde Malbec DOC²⁹”, elaborado por Bodegas Lagarde. En este caso, la uva es producida en viñedos situados en Mayor Drummond, Lujan de Cuyo, Mendoza, a una altitud de 850 metros sobre el nivel del mar, habiendo sido plantados los mismos en 1906. La cosecha se realiza entre los meses de marzo y abril de cada año, a través de recolección manual en cajas plásticas. Respecto a las condiciones climáticas, el área presenta días cálidos con noches frescas. En lo que hace al proceso de elaboración, la fermentación clásica se realiza en tanques de acero inoxidable, la maceración se realiza durante 20 a 25 días y a una temperatura máxima de 30°. El fin de la maceración se determina por degustación. La fermentación maloláctica se produce de manera espontánea. Por último, la crianza del vino, se realiza durante doce meses en barricas de roble francés, estibándose como mínimo la botella doce meses en ambiente controlado.-

²⁸ Sitio web “Luigi Bosca”.

http://www.luigibosca.com.ar/2007/v8/es/gama/detalle_uhtml.php?id=17

²⁹ Sitio web “Bodegas Lagardé”.

http://www.lagarde.com.ar/descargas/Guarda/Malbec%20DOC_sp.pdf

CAPITULO IV - PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NOMBRES GEOGRÁFICOS

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha trabajado a favor del reconocimiento mundial del sistema de nombres geográficos y en la elaboración de mecanismos que contribuyan al respeto de los mismos, visto ello desde la óptica de los derechos de propiedad industrial. Entre los tratados administrados por la OMPI vinculados con los nombres geográficos, tenemos:

- El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Éste es citado como complementario del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, o en inglés TRIP's). En sus disposiciones, los Estados partes se obligan a ofrecer recursos legales apropiados para reprimir eficazmente los actos previstos en el mismo Convenio, a saber: utilización de una indicación falsa, comercio de productos con tales indicaciones falsas, etc. También los Estados se comprometen a tomar medidas de policía concretas para evitar las prácticas ilegítimas, concretamente embargos de mercaderías; prohibición de importación o medidas igualmente efectivas, aplicadas bajo el principio de trato nacional. Lo mismo se asimila al uso fraudulento de las indicaciones a cualquier otro tipo de señalización o vocación engañosa: publicidad, diseños u otras referencias incluidas, las que no están puestas directamente sobre el producto. También regula disposiciones sobre la lealtad comercial, ya que los fraudes a las indicaciones de procedencia y a las denominaciones de origen se consideran contrarias a este principio.
- El Arreglo de Madrid, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas o engañosas. Este Arreglo avanza en la tutela de las indicaciones de procedencia engañosas y evita que las denominaciones vinícolas se vuelvan genéricas.-
- El Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro internacional.

Por estos tratados, la protección internacional de la propiedad industrial se basa en el principio de independencia, por el cual, la protección de un derecho de propiedad industrial, en su país de origen, no condiciona su protección en otro Estado parte. Esta situación cambia radicalmente con el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que por primera vez, introduce la cuestión en el

sistema multilateral de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que obliga a los Estados partes, a reconocer los derechos sobre las indicaciones geográficas y a someterse al mecanismo de solución de controversias. El ADPIC reenvía al Convenio de París no haciendo lo mismo con los Arreglos de Madrid y Lisboa.

El ADPIC se basa en el principio de territorialidad. El Tratado crea un régimen de derecho público internacional, por lo cual sus disposiciones están dirigidas a los Estados y no modifican directamente la situación jurídica de los sujetos privados. En caso de incumplimiento, otro Estado, y no una parte privada, podrá efectuar el reclamo, para lo cual el mismo ADPIC tiene un propio régimen de solución de controversias.

Los miembros deben dar aplicación al Acuerdo a través de su legislación interna, y son libres para establecer el método que resulte más apropiado.

Este Acuerdo trata siete tipos de propiedad intelectual, entre las que se incluyen a las Indicaciones Geográficas (la gran mayoría de los doctrinarios entienden que se trata de un nombre genérico, y por lo tanto incluye las Indicaciones Procedencia como las Denominaciones de Origen, conceptos contenidos en los tratados administrados por la OMPÍ.).

La Sección dedicada a las IG en el ADPIC se divide en cuatro partes principales:

- La definición de las IG como "las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico";
- Normas generales para todas las IG con protección en los casos en que éstas induzcan al público a error o constituyan un acto de competencia desleal según el Convenio de París;
- Una protección adicional para vinos y bebidas espirituosas; y
- Disposiciones referidas a futuras negociaciones para aumentar protección de las DOC y excepciones al Acuerdo.

Respecto al régimen más estricto para los vinos y bebidas espirituosas, el art. 23 dispone que "Cada Miembro establecerá los medios legal para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una Indicación Geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del

lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas".

Para los vinos, entonces, no se requiere demostrar que se ha inducido a error al público (como sucede con el resto de los productos), sino que la sola utilización de la IG incorrecta da lugar a la aplicación de los mecanismos de protección del Acuerdo. En tanto, el apartado tercero del mismo artículo estipula que: "En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error". Por lo tanto, mientras se respeten dichos requisitos, ambas regiones tienen derecho a utilizar el mismo nombre, siempre y cuando busquen el modo de diferenciarse una de otra.

El ADPIC obliga a aceptar a las indicaciones Geográficas que cada estado reconoce. Pero el compromiso es el de establecer los medios para que cualquier interesado pueda impedir legalmente el uso indebido de una IG³⁰.

Es sabido, que la República Argentina, en el año 1994, a través de la ley n° 24.425, aprobó el Acuerdo de Marrakech, en el que se constituye la Organización Mundial de Comercio (Sistema OMC/GATT, con sus cuatro Anexos), en el cual en el "Anexo 1C", se incorpora el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Argentina pasó a ser miembro de dicha Organización Internacional, debiendo adecuar su normativa interna a las disposiciones del Tratado.

El Estado Nacional, a través de la sanción de Ley 25.163 (con sus respectivas reglamentaciones), estableció el régimen para la "Designación de Origen de Vinos y Bebidas Espirituosas", armonizando su legislación con los compromisos internacionales. En ese sentido, el Senador Genoud en el debate parlamentario del proyecto de ley, manifestó: "Bien se ha dicho aquí que con esta norma entramos a una legislación de carácter internacional, impuesta de algún modo por el tratado TRIP's/GATT, aprobado por el Congreso en diciembre de 1994. Todos los países que suscribieron dicho tratado e integran el

³⁰ PASTORINO, Leonardo Fabio, *La política Europea de Desarrollo Rural Sostenible ¿Obstáculo o modelo para el Mercosur?*. Editorial Ediciones al Margen, La Plata, Buenos Aires, Argentina. 2005. Cit. Pág.199/206.-

organismo mundial del comercio deben establecer mecanismos de regulación en cuanto a la indicación geográfica de vinos o denominación de origen controlada. Esto es lo que estamos haciendo. Nos estamos poniendo a tono con la legislación internacional, cosa que traerá aparejado grandes beneficios. En primer lugar, desde el punto de vista del control de calidad que se pone en marcha con este mecanismo y, en segundo término, por el plus valor que significa exportar nuestros vinos dentro del régimen de la denominación de origen controlada o de la indicación geográfica, según sea el caso (...) ³¹.-

³¹ Senador GENOUD, José. Fundamentos del proyecto de ley. *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley. Cit. Pág. 873/874, párrafo 28.-

CONCLUSIÓN

Como se ha podido advertir, el instituto de la Denominación de Origen Controlada establecido por la Ley 25.163, es una herramienta importantísima para el sector vitivinícola. A través de él se protege dos tipos de intereses. El primero, el de los productores de determinadas regiones o áreas del territorio nacional, cuyos productos han logrado un prestigio reconocido atribuible a su origen, evitando prácticas de competencia desleal, mediante las utilidades de Denominaciones de Origen falsas. El segundo, y como consecuencia del primero, el interés del consumidor, respecto a los productos que adquieren, en cuanto a que se corresponda en su calidad e identidad, con las características del origen del cual provienen.

El eje fundamental del sistema consiste en la implementación de los Consejos de Promoción, integrados únicamente por productores, que organizan y controlan el proceso productivo, estableciendo las bases para el cultivo, elaboración, y crianza de los vinos y bebidas espirituosas de origen vánico, agregándole valor superlativo a sus productos. Ello así, toda vez que serán los propios integrantes de la cadena vitivinícola, los primeros interesados en mantener la reputación de la una Denominación de Origen. No obstante ello, el Estado Nacional, como garante del orden público, fiscalizara la implementación y desarrollo del sistema, realizando (en forma conjunta u alternativa, según sea el caso), controles en la producción y comercialización de los productos amparados bajo la DOC.

Argentina, a través del sistema establecido por la ley 25.163, armonizó su legislación interna con los compromisos internacionales, estableciendo mecanismos de regulación para la denominación geográfica de los vinos, favoreciendo al mejoramiento de calidad en la producción vitivinícola, como asimismo a la exportación de vinos, incorporando nuevos nichos en el mercado internacional, alentando a la competencia en materia de vinos DOC.

Para finalizar, y a modo de síntesis, es importante proteger las Denominaciones de Origen porque:

- Es un instrumento esencial de fortaleza, desarrollo y éxito en el mercado de vinos.
- Crea valor agregado al vino, al identificar sus cualidades con las características del terruño o área de producción reconocida.
- Satisface al consumidor respecto a la información sobre el producto.
- Mejora a nivel regional, nacional e internacional, la divulgación, promoción y la oferta del producto protegido.

- Proporciona un marco estricto y legal de defensa y protección de los vinos y los terruños vitícolas.
- Fomenta y favorece la organización del sector productivo y el desarrollo rural.

APÉNDICE

14 – Anexo I: Resolución C. 8/2003 - INV

MENDOZA, 12 de marzo de 2003.-

VISTO el Expediente N° 311-000045/2003-2, la Ley N° 25.163, por la que se establecen las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, y la Ley N° 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que para la instrumentación de la Ley citada en primer término, resulta necesario el dictado de una norma de aplicación complementaria, que establezca el procedimiento a seguir para el reconocimiento, registro, protección y derecho al uso de las Denominaciones de Origen Controladas (D.O.C.)

Que los Consejos de Promoción que se constituyan para obtener el reconocimiento de una Denominación de Origen Controlada (D.O.C), deben responder a las prescripciones de la Ley N° 25.163 y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Que este Organismo, por imperio de lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la aludida Ley, posee facultades para emitir la pertinente resolución. Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

1°.- Para el reconocimiento, registro, protección y derecho al uso de una Denominación de Origen Controlada (D.O.C.), los interesados deben presentar ante la Autoridad de Aplicación (INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA), el formulario que obra como Anexo I de la presente, acompañado de los informes, antecedentes, estudios y demás requisitos exigidos conforme al artículo 22 de la Ley N° 25.163, y abonar el arancel que el Organismo establezca.

2°.- Los informes, antecedentes y estudios a que se alude precedentemente, deberán ser efectuados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO (U.N.C.), INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (I.N.T.A.) o entidad oficial o privada, aprobada y registrada en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

3°.- El reglamento interno de cada Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) deberá incluir:

- a) Antecedentes históricos de la región.
- b) Delimitación precisa del área de producción en que se encuentra la Denominación de Origen Controlada (D.O.C), teniendo en cuenta los elementos agronómicos que intervienen, incluyendo las características generales de la región, los factores climáticos, el relieve, naturaleza y homogeneidad del suelo, la uniformidad de los caracteres de las plantaciones, y la composición ampelográfica de los viñedos.
- c) Las variedades de *Vitis Vinifera* L. cultivadas, seleccionadas para obtener los vinos protegidos por la Denominación de Origen Controlada (D.O.C), que necesariamente deberán constar entre las variedades autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, reconocidas como aptas para la elaboración de vinos de calidad superior.

- I. Variedades tintas: Malbec, Merlot, Cabernet Sauvignon, Syrah, Pinot Negro, Tannat, Barbera, Cinsaut.
- II. Variedades rosadas: Gewurztraminer.
- III. Variedades blancas: Chardonnay, Sauvignon, Semillón, Riesling, Torrontés, Riojano, Pinot blanco.

A solicitud de los Consejos de Promoción, la lista de variedades citadas precedentemente, podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación, eliminando algunas o incorporando otras, previo estudio técnico sobre la aptitud enológica.

- d) El catastro de los viñedos o fracciones de los mismos, Considerados aptos para producir vinos con derecho a la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.).
- e) Las prácticas de cultivo, los límites de densidad de plantación (máximo y mínimo), y los sistemas de conducción y poda. En el supuesto de señalar distintos tipos de poda, deberá indicarse la cantidad máxima de yemas productivas por cepa.
- f) El rendimiento máximo por hectárea de la o las variedades destinadas a la vinificación de vinos con Denominación de Origen Controlada (D.O.C.), para lo cual se tendrán en cuenta las condiciones ecológicas del área de producción, así como las producciones de los DIEZ (10) años anteriores al reconocimiento de la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.). El mismo se expresará en quintales métricos de uva por hectárea, pudiendo señalarse en su texto que, en función de las condiciones particulares que puedan producirse en determinadas campañas agrícolas, los límites fijados pueden ser modificados por el Consejo de Promoción. En cualquier caso, la modificación no podrá ser superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del límite que fije, con carácter general, el reglamento interno.

La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos, en una campaña determinada, sean superiores a los establecidos, no podrá utilizarse para la elaboración de vinos que puedan optar a la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.).

- g) Los métodos de vinificación, sistema o procedimiento de crianza, teniendo en cuenta las prácticas de elaboración locales que hayan contribuido a prestigiar los vinos de su origen, y preserven la uniformidad de sus cualidades y caracteres, tanto analíticos como organolépticos.

La incorporación de nuevos métodos y tecnologías aceptados por el Consejo de Promoción siempre que no influyan negativamente en la calidad y tipicidad final del producto, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación.

- h) Para la elaboración de bebidas espirituosas de origen vínico, se determinarán las prácticas indispensables para la obtención del producto, el tiempo necesario para conseguir las cualidades que lo caractericen, que en ningún caso, podrá ser inferior a DOS (2) años, y las condiciones exigibles a las fábricas dedicadas a este fin.
- i) El rendimiento máximo en el proceso de elaboración, quedando establecido que no podrán obtenerse más de CIEN (100) litros de vino por CIENTO TREINTA (130) kilogramos de uva.

- j) El tenor alcohólico natural mínimo de los vinos obtenidos, que en ningún caso podrá ser inferior al vigente, conforme a la Ley N° 14.878 y sus normas complementarias,
- k) Los procedimientos de control, análisis químicos, apreciación de calidad y examen sensorial, estableciendo los límites de los componentes de los vinos protegidos, así como los parámetros analíticos que se juzguen de interés para la caracterización de los mismos.

Para que los vinos producidos conforme al reglamento interno puedan acceder a la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.), deberán someterse a un examen organoléptico mediante muestreos aleatorios suficientemente representativos.

- l) Normas para la designación y presentación de los vinos protegidos por la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.).
- m) La identificación y el registro de viñateros y bodegueros, y de los productos protegidos con la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.).
- n) El Registro de Viñedos en el que se inscribirán las parcelas, situadas en el área de producción correspondiente, que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento y los requisitos complementarios de carácter técnico, que en cada caso establezca el Consejo de Promoción.

Para la reinscripción en el Registro de un viñedo que hubiera sido dado de baja, deberán transcurrir CINCO (5) años, salvo cambio de titularidad.

Las bodegas y fábricas que se inscriban en los correspondientes registros deberán estar situadas en el interior del área de producción.

- o) El Régimen de infracciones y sanciones, para cuya tipificación, deberá adaptarse, como marco de referencia, la clasificación establecida en el artículo 44 de la Ley N° 25.163.

4°.- Una vez reconocida y registrada la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.), el Consejo de Promoción presentará ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, para su oficialización, original y copia del correspondiente reglamento interno definitivo, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles.

Asimismo, acompañará los elementos distintivos de los productos (etiqueta, oblea, collarines, etc.) para su identificación y control en la circulación comercial, en la cantidad de ejemplares de cada uno que establezca el Organismo.

5°.- Establécese un período de transición de DOS (2) años a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, durante el cual los elaboradores y fraccionadores de las Denominaciones de Origen Controladas (D.O.C.) anteriores a la vigencia de la Ley N° 25.163, podrán hacer uso de los marbetes en existencia.

6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese
RESOLUCIÓN N°C. 8

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N° C.8/03-

SOLICITUD PARA RECONOCIMIENTO, REGISTRO, PROTECCIÓN Y
DERECHO AL USO DE UNA D.O.C.

(Por triplicado: original para el expediente, duplicado para el interesado como constancia de presentación y triplicado para el Registro Nacional de I.P., I.G. y D.O.C.)

Nombre del Consejo de Promoción:

Personería Jurídica:

Nombre del solicitante representante:

Documento de Identidad:

Carácter del solicitante, debidamente acreditado:

Domicilio legal:

Teléfono:

Fax:

e-mail:

Identificación del o los productores que se postulan para el reconocimiento de la D.O.C. razón social y N° de inscripción ante el I.N.V. de cada uno:

Catastro de los viñedos y establecimientos asentados en la zona, según padrón de inscripción del I.N.V.:

Detalle de los informes, antecedentes y estudios que se acompañen, en versión papel y soporte informático:

Proyecto de Reglamento Interno de la Denominación de Origen controlada (D.O.C.) solicitada:

15 – Anexo II: Resolución C.20/2004 - INV

MENDOZA, 14 de junio de 2004.-

VISTO el Expediente N° 311-000177/2004-3, las Leyes Nros. 22.362, 22.802, 24.240, 24.788, 14.878 y 25.163 y su Decreto reglamentario N° 57 del 14 de enero de 2004, las Resoluciones Nros. C.9 del 6 de abril de 2001, C.2 del 7 de enero de 2002, C.32 del 14 de noviembre de 2002, C.37 del 16 de diciembre de 2002, C.8 del 12 de marzo de 2003 y C.12 del 11 de abril de 2003, y;

CONSIDERANDO: Que por las Leyes Nros. 22.362, 22.802 y 24.240, se reglamenta lo que a marcas y condiciones de identificación de productos se refiere, determinando los Organismos de aplicación de las mismas.

Que el etiquetado debe contener además, menciones que hacen en forma específica, al control que las Leyes Nros. 14.878 y 25.163, le encomiendan a este Instituto.

Que en virtud de ello, se han dictado las Resoluciones Nros. C.9 del 6 de abril de 2001 y C.2 del 7 de enero de 2002, estableciendo las exigencias de etiquetado para un eficiente y eficaz control de la actividad vitivinícola e información del consumidor.

Que el Punto 1°, inciso d) Identificación varietal, apartado III B, de la Resolución N° C.12 del 11 de abril de 2003, exige porcentajes que resultan conveniente ajustar.

Que asimismo ese mismo punto, en su inciso d), apartado IV, exige las Menciones de “abocado” y “dulce” para los vinos varietales con un contenido superior a DIEZ GRAMOS POR LITRO (10 gr/l) de azúcar.

Que estas exigencias resultan adicionales a las que rigen para los vinos en general, por lo cual es necesaria su derogación.

Que en ejecución de la Ley N° 25.163, este Instituto decidió determinar de oficio, mediante las Resoluciones Nros. C.32 del 14 de noviembre de 2002 y C.37 del 16 de diciembre de 2002, las Indicaciones de Procedencia e Indicaciones Geográficas aplicables a los vinos según provincias y departamentos de producción.

Que la Ley N° 25.163, su Decreto reglamentario N° 57 del 14 de enero de 2004 y la citada Resolución N° C.32/02, complementan las nominaciones de las indicaciones referidas precedentemente, con las condiciones de elaboración de los vinos para acceder al empleo de tales denominaciones, como asimismo los requerimientos administrativos para solicitar su registro y derecho a uso.

Que el Decreto reglamentario N° 57/04 de la Ley N° 25.163, establece en su Artículo 2°, un plazo de DOS (2) años, a partir de la fecha de su publicación, para agotar los marbetes en existencia en los establecimientos.

Que consecuentemente, resulta necesario reglamentar las condiciones para indicar en el etiquetado el origen de los vinos, a efectos de la ejecución de la Ley N° 25.163 de la cual este Instituto es Autoridad de Aplicación y por lo tanto, está plenamente facultado para proceder en todo aspecto atinente a dicha norma.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 25.163 y 24.566 y los Decretos Nros. 1.279/03 y 1.280/03:

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

1°.- Aprobar las exigencias para el etiquetado de los envases que identifiquen productos vínicos liberados al consumo, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

2°.- La impresión de marbetes que se efectúe a partir de la fecha de la presente, deberá realizarse cumplimentando las exigencias contenidas en el precitado Anexo.

3°.- De constatarse la existencia de vinos con etiquetas de nueva impresión, en violación a lo establecido por el presente acto administrativo, se procederá a su intervención, medida que se mantendrá hasta que se efectúe su re-etiquetado, cumplimentando las exigencias requeridas por esta resolución.

4°.- Las etiquetas impresas con anterioridad a esta norma sólo podrán ser utilizadas previa autorización de este Organismo, en los plazos que éste determine, conforme a la Ley N° 25.163 y su Decreto reglamentario N° 57 del 14 de enero de 2004.

5°.- Las infracciones a la presente norma, serán sancionadas con arreglo al Artículo 24 inciso i) de la Ley N° 14.878, excepto las referidas a indicaciones de origen que serán encuadradas en el Artículo 44, inciso c) de la Ley N° 25.163 y su Decreto reglamentario N° 57/04, y penadas con las sanciones previstas en el Artículo 45 de la misma ley.

6°.- Derogase las Resoluciones Nros C.9 del 6 de abril de 2001 y C.2 del 7 de enero de 2002 y el Punto 1°, inciso d) Identificación varietal, apartado III.B, en lo referente a los porcentajes varietales que se oponen a los establecidos por la presente, y el apartado IV, de la Resolución N° C.12 del 11 de abril de 2003.

7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese

RESOLUCION N° C. 20

ANEXO A LA RESOLUCION N° C. 20/04.-

EXIGENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA PARA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS VINICOS

I. DEFINICIONES

A los efectos de la presente resolución, se entiende por:

- a) **ETIQUETADO:** Es el conjunto de elementos fijos, adheridos o impresos en forma directa al envase, y colgantes, utilizados para la presentación comercial del producto, con el fin de identificarlo gráficamente y suministrar al consumidor la información legalmente exigida y otras de carácter optativo. Los dispositivos de cierre no forman parte del etiquetado. No obstante, toda inscripción que se incluya en los mismos, deberá ser veraz y verificable.
- b) **MENCIONES OBLIGATORIAS:** Son las informaciones que deben brindarse al consumidor, en cumplimiento de las exigencias legales vigentes y normas complementarias, emanadas de Organismos Oficiales con competencia en la identificación de mercaderías.
- c) **MENCIONES OPTATIVAS:** Son las que, sujetas a las condiciones que fijan las normas legales, brindan al consumidor información complementaria a las obligatorias, con el fin de destacar técnicas especiales de elaboración y/o bondades del producto.
- d) **CONSIDERACIONES GENERALES:** La información presentada debe ser clara, precisa, verdadera y comprobable, con el objeto de no inducir a error, engaño o confusión, respecto al origen, naturaleza, calidad, pureza o mezcla y/o técnicas de elaboración.

II - MENCIONES OBLIGATORIAS:

Los productos vitivinícolas liberados al consumo, deberán contener en su etiquetado las siguientes menciones:

- a) MARCA DEL PRODUCTO
- b) DENOMINACION LEGAL DEL PRODUCTO: Deberá colocarse conforme al Artículo 17 de la Ley N° 14.878 y a las definiciones que dé el Organismo, mediante los actos administrativos pertinentes.
En los casos de Vinos especiales se aceptarán las expresiones “Vino licoroso” o “Vino generoso”, como sinónimo de la denominación del Artículo 17.
- c) GRADO ALCOHOLICO: la cifra correspondiente deberá expresarse en porcentaje en volumen, precedida por la expresión: “Grado alcohólico”, la que podrá ser reemplazada por la palabra “Alcohol” o su abreviatura “Alc.”.
El grado consignado en el marbete podrá variar en MEDIO GRADO en más o en menos, con respecto al del Análisis de Libre Circulación.
- d) CONTENIDO NETO: Se deberá indicar expresado en mililitro, centilitro o litro.
- e) PAIS DE PRODUCCION: Deberá consignarse el nombre del país del cual es originario el producto.
Para los vinos nacionales deberá indicarse “Industria Argentina”, “Producción Argentina”, “Producto de Argentina”, “Elaborado en Argentina” o “Producido en Argentina”.
- f) DATOS DEL FRACCIONADOR: Deberá consignarse el número de inscripción del establecimiento fraccionador y el nombre comercial o la razón social del mismo, debidamente declarados ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (I.N.V.).
En caso de envasado por cuenta de terceros se indicará el número de inscripción del establecimiento fraccionador y los datos particulares del sujeto para quien se efectúa el fraccionamiento, precedido de los términos “embotellado para...” o “envasado para...”.
- g) SIGLA Y NUMERO DE ANALISIS: Se consignará la sigla y número de Análisis de Libre Circulación otorgado por la dependencia interviniente del I.N.V.
- h) PRODUCTO CON CONTENIDO DE AZUCAR: Será obligatorio consignarlo, sólo cuando el producto contenga SEIS (6) o más GRAMOS POR LITRO (g/l) de azúcar de uva. Se expresará en porcentaje, anteponiendo al valor, la expresión. Az. uva. (Ejemplo Az. Uva 0,6 %).
- i) CARACTERISTICAS CROMATICAS: Deberá indicarse el color que corresponda según Análisis de Libre Circulación.
- j) PRODUCTOS ELABORADOS CON COMPONENTES NO VINICOS: En los productos en los que participan compuestos no vínicos, debidamente autorizados por este Organismo, debe indicarse el componente vínico base y los compuestos no vínicos que lo caracterizan, con sus porcentajes correspondientes, conforme a las normas que rijan en la materia.

III - CARACTERISTICAS, UBICACION Y DISTRIBUCION DE LAS MENCIONES OBLIGATORIAS:

La totalidad de las leyendas obligatorias deberán ser impresas, en los elementos fijos del etiquetado, en caracteres legibles y colores indelebles, que en su contraste, sean fácilmente perceptibles para el consumidor.

La denominación legal del producto, el grado alcohólico, el contenido neto y el nombre del país, podrán estar impresos en UNO (1) o más elementos

del etiquetado, con la condición que se ubiquen en UN (1) mismo campo visual, es decir que puedan leerse sin necesidad de girar el envase. El tamaño de las letras no será inferior a UNO COMA CINCUENTA MILIMETROS (1,50 mm), duplicándose en el caso de las menciones del contenido neto y el grado alcohólico.

En el caso de envases de cartón multilaminado, se exceptúa la Indicación del grado alcohólico del campo visual, con la condición que se lo imprima en la parte superior del envase.

Las demás menciones obligatorias podrán indicarse en conjunto con las establecidas precedentemente o en cualquiera de los otros elementos que constituyen el etiquetado.

IV - MENCIONES OPTATIVAS

Podrán indicarse en cualquiera de los elementos que constituyen el etiquetado, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) **DOMICILIO:** Podrá indicarse como componente de los datos del fraccionador, además de la calle y número se podrá mencionar la localidad, departamento y provincia, con la condición que sean impresos con el mismo color, tipo de letra y grosor de trazo que los datos referidos, y en ningún caso, podrán superar a UNO COMA CINCUENTA MILIMETROS (1,50 mm).
- b) **ORIGEN:**

1. **CONSIDERACIONES GENERALES:** Todo nombre geográfico que aparezca en algún lugar del etiquetado de los vinos, sólo podrá consignarse si el interesado han tramitado su correspondiente reconocimiento, registro y derecho a uso, ante el I.N.V..

Queda prohibida la utilización de cualquier otra mención geográfica distinta, aún formando parte de textos complementarios destinados a resaltar condiciones de cultivo de las uvas, tecnologías de elaboración y/o bondades del producto. Cuando el interesado haya obtenido el derecho al uso de un nombre geográfico, correspondiente a una Indicación Geográfica (I.G.) referida a un distrito o departamento, tendrá derecho al uso del área mayor que la contenga, sea departamental, provincial y/o zona interprovincial reconocida, sin solicitar el derecho al uso de las mismas.

Ejemplos:

- i. I.G. General Roca con derecho al uso otorgado, puede poner en las etiquetas. General Roca. Río Negro. Patagonia.
 - ii. IG Vistalba con derecho al uso otorgado, puede poner en las etiquetas .Vistalba . Luján de Cuyo . Mendoza.
2. La mención del origen debe ajustarse a los siguientes requisitos:
 - i. **INDICACION DE PROCEDENCIA (I.P.):** Podrá indicarse en cualquiera de los elementos fijos que constituyen el etiquetado, precedida de la expresión Indicación de Procedencia., del término "Procedencia. o de la sigla .I.P... El tamaño de la letra no podrá ser superior a TRES MILIMETROS (3 mm).
 - ii. **INDICACION GEOGRAFICA (I.G.):** Podrá mencionarse en cualquiera de los elementos que constituyen el etiquetado, con la ubicación, tipo de letra y tamaño que el interesado considere adecuado a los fines estéticos y comerciales, siempre que no

supere las TRES CUARTAS (3/4) partes del tamaño en que se indique la marca. Podrá ir precedida de la expresión “Indicación Geográfica”, de la sigla .I.G. o de los vocablos “Origen”, “Producto Originario de” o “Producto de...”.

En los casos en que el vino sea elaborado y/o envasado en un establecimiento con derecho al uso de una I.G. distinta a la del área de producción de las uvas, esta situación deberá ser informada al consumidor, colocando el nombre de la I.G. de origen de las uvas, seguido del nombre del área geográfica que comprenda a la de la producción de las uvas y a la de elaboración y envasado.

- iii. DENOMINACION DE ORIGEN CONTROLADA (D.O.C.): Está sujeta a las prohibiciones contenidas en el Punto 1 precedente. La mención en la etiqueta de la D.O.C. de la cual goza el producto, debe responder a las condiciones de presentación determinadas por el Consejo de Promoción, en su reglamento interno, debidamente aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.
- c) AÑO DE ELABORACION: Podrá mencionarse el año de elaboración, siempre que el producto provenga como mínimo, en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la vendimia citada.
- d) DENOMINACION VARIETAL: Podrá mencionarse la variedad o las variedades utilizadas en su elaboración, siempre que se cumpla con los siguientes requerimientos:
 - i. VARIEDAD UNICA: Deberá contener como mínimo OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del vino elaborado con uvas de la variedad citada, debiendo derivar de esa variedad las características organolépticas del producto terminado, según la zona productora.
 - ii. DOS (2) O TRES (3) VARIETADES: En este caso, la mezcla deberá estar constituida con un mínimo de NOVENTA POR CIENTO (90 %) con vinos elaborados con las variedades citadas, y ninguna de ellas podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %), debiendo mencionárselas en orden decreciente según la proporción en que participen.

V - PRODUCTOS IMPORTADOS

Los productos de importación podrán tener etiquetas impresas en idiomas extranjeros, pero para su circulación comercial deberán complementar, en español, las exigencias de identificación establecidas en la presente y además indicar el nombre, dirección y número de inscripción del importador.

La denominación legal del producto deberá consignarse en forma clara y destacada con letra de mayor tamaño que la utilizada para el resto de las menciones obligatorias incluidas en el mismo campo visual, las que en ningún caso deberán ser de tamaño inferior a UNO COMA CINCUENTA MILIMETROS (1,50 mm).

VI - PRODUCTOS DESTINADOS A LA EXPORTACION

Los marbetes que identifiquen productos envasados con destino a la exportación, deberán cumplir con lo dispuesto en las Leyes N° 14878 y N°

25.163, y podrán ajustarse a las exigencias que establezca la autoridad competente del país importador.

En los casos en que el despacho no sea realizado por la bodega fraccionadora, deberá consignarse el número del exportador que lo realiza.

VII - CONTROL

El interesado deberá presentar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, DOS (2) juegos del etiquetado con el que vestirá el envase, UNO (1) para su agregación al legajo del establecimiento, y el otro, sellado por el Organismo, se devolverá al inscripto para exhibirlo en los actos de inspección. Esta exigencia rige tanto para los productos destinados a la consumo interno como para la exportación.

Las etiquetas presentadas para el visado del I.N.V., que mencionen una nueva marca, deberán ser acompañadas del título de propiedad o número de registro de la misma. De lo contrario, este Instituto antes de proceder al citado visado, verificará si el nombre propuesto como marca puede suscitar algún tipo de oposición con relación a alguna ya registrada.

BIBLIOGRAFÍA

- PASTORINO, Leonardo Fabio, *Derecho Agrario Argentino*. Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 2009
- PASTORINO, Leonardo Fabio, *La política Europea de Desarrollo Rural Sostenible ¿Obstáculo o modelo para el Mercosur?* Editorial Ediciones al Margen, La Plata, Buenos Aires, Argentina. 2005.
- *Antecedentes Parlamentarios*, Tomo 2001 A, Editorial La Ley.

Revista

- Revista “LUIGI BOSCA”. *Importancia de una DOC. Terruños, mucho más que una sigla*. Revista “De Cultores. Saber de vinos”. Agosto de 2010. Volumen n° 45.

Legislación

- Ley n° 25.163 “Designación de Origen de los vinos y bebidas espirituosas”
- Ley n° 14.278 “Ley General de Vinos”
- Ley n° 22.362 “Marcas y Designaciones”
- Decreto PEN n° 57/2004 “Reglamentación de la ley n° 25.163”
- Resolución INV n° C. 8/2003
- Resolución INV n° C. 20/2004
- Resolución INV n° C. 15/2005
- Resolución INV n° C. 31/2007

Sitios Web

- Sitio Oficial del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. www.inv.gov.ar
- Sitio Oficial del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA). www.inta.gov.ar
- Sitio Oficial de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. www.hcdn.gov.ar
- Sitio Web revista “PARLAMENTARIO”. <http://parlamentario.com>.
- Blogspot “CHARLAS SOBRE VINOS”, <http://charlassobrevinos.blogspot.com>
- Sitio Oficial Bodegas “LUIGI BOSCA”. www.luigibosca.com.ar
- Sitio Oficial Bodegas LAGARDÉ. www.lagarde.com.ar

| INDICE GENERAL | Página |
|--|---------------|
| SUMARIO ----- | 2 |
| INTRODUCCIÓN ----- | 3 |
| CAPITULO I – INSTITUTOS CREADOS POR LA LEY ----- | 4 |
| 1. Indicación de Procedencia ----- | 4 |
| 2. Indicación Geográfica ----- | 4 |
| 3. Denominación de origen controlada ----- | 5 |
| 4. Diferencias y similitudes entre las IP, IG y DOC ----- | 6 |
| 5. Cuadro comparativo de los institutos de las IP, IG y DOC ----- | 6 |
| 6. Disposiciones respecto al nombre geográfico ----- | 8 |
| 7. Las marcas y los nombres geográficos ----- | 9 |
| CAPITULO II – DENOMINACIÓN DE ORIGEN CONTROLADA --- | 11 |
| 8. Reconocimiento ----- | 11 |
| 9. Consejo de Promoción ----- | 13 |
| 10. Funciones del Consejo de Promoción ----- | 16 |
| 11. Protección de las DOC: Alcance y derechos reconocidos ----- | 18 |
| 12. Sanciones e Infracciones ----- | 21 |
| 13. Autoridad de Aplicación ----- | 24 |
| CAPITULO III – DOC AMPARADAS BAJO LA LEY 25.163 ----- | 27 |
| CAPITULO IV – PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NOMBRES GEOGRÁFICOS ----- | 30 |
| CONCLUSIÓN ----- | 34 |
| APENDICE ----- | 36 |
| 14. Anexo I ----- | 36 |
| 15. Anexo II ----- | 40 |
| BIBLIOGRAFÍA ----- | 46 |